

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Publicado en Periódico Oficial de fecha
22 de mayo de 2009**

**Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de
agosto de 2021.**

El presente reglamento interior tiene por objeto regular la organización y funcionamiento internos del Tribunal Superior de Justicia y órganos que lo integran, para el debido ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, los códigos procesales locales y demás disposiciones legales aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO.

Del reglamento interior; su objeto y reformas..... 3

TÍTULO SEGUNDO.

Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Capítulo primero. Atribuciones del Pleno.....	4
Capítulo segundo. Funcionamiento del Pleno.....	4
Capítulo tercero. De las contradicciones de criterios entre salas... ..	7
Capítulo cuarto. De la elección del Presidente.....	10
Capítulo quinto. Otras atribuciones del Pleno	11

TÍTULO TERCERO.

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia..... 12

TÍTULO CUARTO.

De los órganos auxiliares del Pleno y de la Presidencia, y de la publicación de tesis 13

TÍTULO QUINTO.

De las Salas Colegiadas.

Capítulo primero. Integración y competencia de las Salas Colegiadas.....	19
Capítulo segundo. Funcionamiento de las Salas Colegiadas.....	22

TÍTULO SEXTO.

De las Salas Unitarias.....24

TÍTULO SÉPTIMO.

Disposiciones generales.....24

TÍTULO OCTAVO.

De la formación de la lista oficial de peritos 25

Transitorios..... 30

Reformas

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en sesión ordinaria celebrada el 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 96 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 18 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

Del reglamento interior; su objeto y reformas

Artículo 1. Objeto del reglamento. El presente reglamento interior tiene por objeto regular la organización y funcionamiento internos del Tribunal Superior de Justicia y órganos que lo integran, para el debido ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, los códigos procesales locales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Órganos del Tribunal Superior. Son órganos del Tribunal Superior de Justicia:

- I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Los órganos auxiliares del Pleno y de la Presidencia;
 - a) La Secretaría General de Acuerdos
 - b) Los secretarios auxiliares
 - c) La Dirección de Transparencia
 - d) La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia
- IV. Las Salas Colegiadas;
- V. Las Salas Unitarias.

(Se reformó por Acuerdo General 3/2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de mayo de 2016)

Artículo 3. Reformas al reglamento interior. Están facultados para presentar iniciativas de reformas a este Reglamento Interior, cualquiera de los integrantes del Pleno.

Toda iniciativa será presentada al Presidente para que éste a su vez la someta oportunamente al Pleno, pudiendo turnarla previamente para dictamen a una comisión de magistrados.

Aprobadas las reformas o adiciones a este Reglamento, el Pleno ordenará su publicación en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones del Pleno

Artículo 4. Atribuciones. Para cumplir las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes estatales, particularmente en los artículos 96 de la Constitución Política del Estado y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno tendrá las siguientes potestades:

- I. Crear las comisiones de magistrados que estime convenientes;
- II. Invitar a las sesiones del Pleno, a personas que puedan dar una opinión autorizada o experta sobre determinado asunto;
- III. Aprobar la celebración de convenios o acuerdos de colaboración con otros poderes, organismos públicos o entidades privadas, cuando estos convenios incidan en el ámbito de competencia del Tribunal Superior;
- IV. Aprobar la realización de programas y proyectos que incidan en la mejor realización de las competencias del Tribunal Superior, y solicitar al Consejo de la Judicatura, en su caso, se incluya en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la previsión presupuestal correspondiente;
- V. Solicitar a las Salas o al Consejo de la Judicatura, informes específicos de estadística judicial;
- VI. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados en asuntos competencia del Pleno;
- VII. Las demás que se deriven de atribuciones o competencias del Tribunal Superior de Justicia previstas en la Constitución, las leyes aplicables y este Reglamento, y cuyo conocimiento no corresponda a las Salas o estén asignadas expresamente al Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Funcionamiento del Pleno

Artículo 5. Sesiones ordinarias y extraordinarias. El Pleno sesionará por convocatoria de su Presidente, en forma ordinaria, el primer día hábil de cada

semana, y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario para tratar aquellos asuntos que, por su naturaleza, no admitan dilación.

Artículo 6. Sesiones públicas y orden. Las sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exija la moral y el interés público.

Las personas que asistan a las sesiones del Pleno, deberán permanecer con la cabeza descubierta no intervenir en forma alguna en las discusiones o actos de los magistrados, secretarios o empleados del tribunal, guardando compostura, en silencio y con respeto, sin dar muestras de aprobación o desaprobación.

El Presidente adoptará las medidas necesarias para que durante las sesiones, la presencia del público no altere el orden, y se garantice la seguridad del Pleno y la autonomía de sus deliberaciones. El Presidente, para mantener el orden, podrá disponer de la fuerza pública, imponer como corrección disciplinaria, arresto hasta por seis horas o multa hasta por ciento ochenta días de salario mínimo e, incluso, podrá suspender la sesión del Pleno hasta en tanto se reestablezcan las condiciones para continuar su realización.

Artículo 7. Contenido y publicidad de la convocatoria. La convocatoria a toda sesión del Pleno, incluirá la hora de la sesión y el orden del día con el detalle de los asuntos a tratar.

La convocatoria a sesión pública ordinaria deberá comunicarse a los Magistrados y publicarse en los estrados del Pleno, a más tardar el último día hábil previo a la fecha de la sesión. También podrá publicarse en la página Web del Tribunal.

La convocatoria a sesión pública extraordinaria, se comunicará a los Magistrados y se publicará en los estrados con la anticipación que el caso lo permita.

La hora de inicio de una sesión pública, no podrá anticiparse, aunque sí diferirse por excepción. La nueva hora de la sesión se comunicará a más tardar a la hora prevista para el inicio de la sesión original.

Artículo 8. Orden del día. El orden del día de la sesión lo determinará el Presidente con la colaboración del Secretario General de Acuerdos, considerando los asuntos que tenga preparados para someter al Pleno, así como los proyectos de resolución y demás asuntos que los Magistrados hayan presentado a la Presidencia o a la Secretaría General oportunamente, antes de la emisión de la convocatoria a la respectiva sesión.

Los Magistrados podrán presentar al Presidente, para su inclusión en el orden del día, cualquier proyecto de Acuerdo o Reglamento relacionado con las materias de su competencia, así como la modificación o revocación de los existentes.

Cada asunto que vaya a someterse al Pleno, se incluirá en el orden del día indicando los datos que lo identifiquen individualmente, tales como número de expediente y partes, cuando se trate de un asunto de naturaleza jurisdiccional, o denominación o temática del proyecto o asunto, cuando éste sea de naturaleza administrativa o normativa.

El orden del día incluirá, por lo menos una vez al mes, el punto de Informes del Presidente, para que en la sesión respectiva éste dé cuenta de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, y trimestralmente presente el informe estadístico del Poder Judicial.

El orden del día incluirá como último punto el de “asuntos generales”. En desahogo de este punto en la sesión respectiva, los integrantes del Pleno podrán presentar asuntos de carácter informativo que no requieran votación, y podrán presentarse y votarse sólo asuntos de obvia resolución. Los asuntos cuya resolución no sea obvia, porque requieran de estudio previo, o porque en torno a ellos no haya consenso unánime de los magistrados integrantes del Pleno, podrán ser presentados en el punto de Asuntos generales, pero serán votados en la siguiente sesión del Pleno.

Artículo 9. Consulta de los asuntos a sesionar. Los proyectos de resolución o de acuerdo, con sus correspondientes expedientes o documentación que los respalde, que vayan a ser materia de la sesión del Pleno, estarán a disposición de los Magistrados para consulta, en la oficina del Secretario General de Acuerdos del Pleno, a más tardar desde el momento en que se emita la respectiva convocatoria a la sesión. Estos materiales o parte de ellos, adicionalmente, podrán ponerse a disposición de los Magistrados, vía intranet o enviárseles por correo electrónico. A todo Magistrado que lo solicite se le entregará para su estudio, en copia simple o en soporte electrónico, el respectivo proyecto de resolución o acuerdo.

Artículo 10. Desarrollo de la sesión. Las sesiones del Pleno deberán celebrarse con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, o de quien deba sustituirlo legalmente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva.

Cada uno de los asuntos a tratar en la sesión será presentado por su respectivo ponente, a quien el Presidente le dará el uso de la voz para este efecto. Una vez presentada la ponencia, el Presidente abrirá y dirigirá el debate, concluido el cual, se procederá a la votación.

La votación de un asunto podrá ser diferida a la siguiente sesión, la primera ocasión a solicitud de cualquiera de los Magistrados a efecto de profundizar en su estudio, salvo que, por la excepcionalidad del caso, la mayoría del Pleno decida no hacerlo. Para que la votación del mismo asunto vuelva a ser diferida, se requerirá de la votación a favor de la mayoría del Pleno.

En la parte superior del acta de sesión de Pleno se pondrá, según el orden en que se celebren, el número sucesivo que corresponda, el cual se reiniciará anualmente.

Artículo 11. Votación. El voto de los Magistrados será abierto y sólo podrá ser secreto cuando deba designarse a personas para ocupar cierto cargo.

La votación podrá realizarse de manera económica levantando la mano, o de manera nominal expresando cada magistrado sucesivamente el sentido de su voto en voz alta.

El magistrado que disienta de la mayoría podrá expresar las razones de su disenso. Las razones de cada magistrado disidente, a elección de éste, podrán sólo expresarse verbalmente en la sesión de resolución para quedar asentadas en el acta de la sesión respectiva, o podrán expresarse, además, por escrito en un voto particular el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la votación. El disenso podrá ser respecto de toda la resolución, o respecto de una parte de ésta; por ejemplo, compartiendo los resolutivos de la resolución pero no las consideraciones que los motivan. Si fueren varios los magistrados disidentes, cada uno podrá expresar por separado su disenso o bien adherirse al expresado por otro magistrado.

Artículo 12. Causas de suspensión de sesiones. Las sesiones del Pleno del Tribunal no se celebrarán, y podrán suspenderse:

- I. Por falta de quórum;
- II. Por caso fortuito o fuerza mayor; y,
- III. Por cualquier otra razón justificada.

Artículo 13. Ponencias. Para elaborar el proyecto de resolución correspondiente a cada asunto jurisdiccional competencia del Pleno, será el propio Pleno quien turnará éste para ponencia a un magistrado o a una comisión de magistrados.

Artículo 14. Comisiones. El Pleno para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, a propuesta del Presidente, podrá integrar comisiones de magistrados para funciones permanentes o casos específicos. Las bases de funcionamiento de estas comisiones serán definidas por el Pleno o por los integrantes de la respectiva comisión, según el Pleno lo determine para cada caso.

CAPÍTULO TERCERO

De las contradicciones de criterios entre salas

Artículo 15. Criterios denunciables. Son criterios cuya contradicción podrá denunciarse ante el Pleno del Tribunal para ser resuelta por éste, cualesquiera de los tomados por las salas unitarias o colegiadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las resoluciones que se dicten en los asuntos que en grado de apelación les corresponde conocer.

La denuncia podrá referirse a dos o más criterios contradictorios entre sí, emitidos por dos o más salas de la misma materia.

Artículo 16. Legitimados para denunciar contradicción. Pueden plantear una contradicción de criterios:

- I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Los Jueces del Poder Judicial del Estado;
- III. Las partes interesadas;
- IV. Se deroga.

(Se reformó por Acuerdo General 4/2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de agosto de 2015)

Artículo 17. Alcances de la contradicción. La determinación que se dicte para resolver una denuncia de contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las resoluciones contradictorias.

Artículo 18. Oportunidad para denunciar contradicción. La denuncia de contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier tiempo, desde el momento en que haya sido pronunciada la resolución que contenga el criterio que se denuncia como contradictorio, sin perjuicio de los medios extraordinarios de impugnación que la ley prevé para las partes contendientes.

Artículo 19. Escrito de denuncia de contradicción. La presentación del escrito correspondiente se hará ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La denuncia de contradicción que realicen los magistrados, jueces o las partes interesadas, deberá precisar los criterios que pudieran ser contradictorios, señalando los datos de identificación del expediente judicial y toca de apelación de los que deriven.

Para el caso de que la contradicción sea planteada por las partes de un procedimiento o por sus abogados autorizados, deberán señalar bajo protesta de decir verdad su nombre completo, carácter con el que intervienen en el mismo, su domicilio para oír y recibir notificaciones, pudiendo además agregar las

consideraciones que estimen convenientes en relación a la contradicción que denuncia.

(Se reformó por Acuerdo General 4/2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de agosto de 2015)

Artículo 20. Trámite de la denuncia de contradicción. Una vez recibida la denuncia, se mandarón traer al sumario copias certificadas de las resoluciones que contengan los criterios que se estiman como contradictorios, en caso de no obrar agregadas, así como las demás actuaciones que se estimen necesarias para resolver la contradicción.

Una vez agregadas tales constancias, en sesión ordinaria del pleno del tribunal serán turnadas a una comisión de magistrados para su estudio, la cual elaborará el proyecto de resolución para ser presentado a la consideración del pleno en la sesión correspondiente.

En caso de estimarse necesario por los integrantes de tal terna, en cualquier momento podrá ordenarse por conducto de la presidencia que se obtengan actuaciones judiciales diversas a las ya existentes, antes de resolver el fondo de la contradicción.

Artículo 21. Resolución de la contradicción. En la resolución que dirima la contradicción de tesis deberán expresarse los criterios denunciados y los órganos de justicia que los sustentaron, la consideración relativa a la existencia o no de la contradicción; así como los fundamentos jurídicos y las consideraciones que se estimen pertinentes, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios contradictorios, o bien, establecer un criterio diferente. El criterio que debe prevalecer se expresará con el formato de una tesis jurisprudencial que incluya el número sucesivo que lo identifique, rubro, texto y precedentes.

Artículo 22. Publicidad y obligatoriedad de la resolución. En caso de haberse demostrado la existencia de la contradicción, una vez que el pleno emita la resolución correspondiente, por conducto de la secretaría general se publicará el criterio adoptado en el boletín judicial, para conocimiento del público en general y observación obligatoria en las salas y juzgados.

Artículo 23. Modificación del criterio obligatorio. Los magistrados podrán pedir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que modifique el criterio obligatorio que tuviere establecido, expresando las razones que justifiquen la modificación. A esta solicitud se le dará el mismo trámite que en este acuerdo se regula para las denuncias de contradicción de criterios. La resolución que modifique un criterio obligatorio no afectará las situaciones jurídicas concretas que deriven de las resoluciones o sentencias que se hubieren dictado en apego al criterio obligatorio modificado.

Prevalecerá sobre los criterios obligatorios definidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la jurisprudencia obligatoria establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO CUARTO

De la elección del Presidente

Artículo 24. Convocatoria a la sesión. La sesión pública del Pleno, en la que se elegirá al Presidente del Tribunal, se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada dos años, en el lugar y horario que el Presidente saliente determine en la convocatoria respectiva, la cual deberá comunicarse a los Magistrados y publicarse en los estrados del Pleno, a más tardar el último día hábil previo a la fecha de la sesión. Esta convocatoria también se podrá publicar en la página Web del Tribunal.

Artículo 25. Desarrollo de la sesión. La sesión de elección la dirigirá el Presidente saliente, quien se auxiliará del Secretario General.

Instalada la sesión, una vez verificado el quórum, se procederá por conducto del Secretario General a repartir entre los magistrados presentes, las papeletas de votación, las cuales contendrán el nombre de los magistrados elegibles.

Uno a uno, en el orden en que su nombre sea leído por el Secretario General, los magistrados se dirigirán al sitio del salón en donde se haya dispuesto un atril y una urna. Ubicado en el atril, cada elector cruzará en la papeleta el nombre del magistrado por quien emite su voto y, acto seguido, depositará la papeleta en la urna.

Enseguida, el Secretario extraerá las papeletas de la urna y leerá en voz alta el nombre del magistrado por quien se hubiere votado en cada una de ellas. Una vez concluida esta lectura, el Secretario General hará constar el número de votos obtenido por cada uno de los Magistrados.

Las papeletas en las que no se haya marcado precisamente un nombre, se computarán como nulas, pero la ronda de votación no se repetirá.

En caso de que nadie hubiere obtenido la mayoría requerida, se procederá a las rondas de votación que fueren necesarias hasta que se cumpla con dicho requisito.

Concluido el proceso anterior, el Presidente saliente hará la declaratoria de Presidente electo.

CAPÍTULO QUINTO

Otras atribuciones del Pleno

Artículo 26. Opinión para la confirmación o remoción de jueces. Al Consejo de la Judicatura corresponde resolver sobre la confirmación o remoción de los jueces, en términos de lo prescrito por el artículo 99 de la Constitución del Estado, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Para emitir esta opinión, oportunamente se informará a los magistrados, los términos en que estarán a su disposición para consulta, los expedientes generados por el Consejo de la Judicatura y relativos a los jueces cuya confirmación o remoción deba resolverse. También, el Pleno encargará a una comisión de magistrados que elabore y presente, para su aprobación, un proyecto de dictamen en el que se incluya la propuesta de opinión del Pleno, relativa a cada uno de los referidos jueces.

Artículo 27. Quejas. Las quejas formuladas en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, por conductas previstas como ilícitas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, serán tramitadas y sancionadas, conforme a lo previsto en la referida ley.

Desde el momento en que se admite la queja, durante su tramitación o al resolver la misma, el Presidente o el Pleno, dentro de su respectivo ámbito de competencia, podrán dictar las medidas que estimen necesarias, para la corrección o remedio inmediato de la irregularidad o irregularidades denunciadas y sus efectos.

En cualquier tiempo previo a la resolución de la queja, el Presidente o el Pleno, podrán ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, que estimen necesarias para esclarecer la verdad sobre las conductas denunciadas.

El Presidente informará al Pleno de toda queja desechada. Toda resolución de desechamiento deberá dictarse dejando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio.

Artículo 28. Inconformidad contra sanciones del Consejo. El recurso de inconformidad que procede en contra de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura, deberá interponerse por el servidor público sancionado, por escrito presentado ante el propio Consejo, con expresión de los agravios causados

por la resolución recurrida, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la referida resolución.

El Consejo, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, remitirá el expediente administrativo, junto con su informe justificado, al Tribunal Superior de Justicia.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o quien lo sustituya, procederá a la calificación del recurso. De no cumplirse con los requisitos señalados en el primer párrafo, se desechará de plano el mismo.

De ser admitido, se dará cuenta al Pleno para turnarse a una comisión de tres magistrados que habrá de presentar el respectivo proyecto de resolución a la consideración del Pleno, para su decisión.

TÍTULO TERCERO

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 29. Atribuciones. Para cumplir las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes estatales, particularmente en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes potestades:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, y en éstas dirigir los debates y conservar el orden;
- II. Representar al Tribunal Superior de Justicia conforme a las atribuciones que le otorga la ley y los lineamientos definidos en este Reglamento;
- III. Delegar sus atribuciones de representación del Tribunal Superior, en los magistrados, jueces o servidores públicos del Poder Judicial que estime conveniente para ello;
- IV. Turnar a los Magistrados, a través de la Secretaría General, los asuntos jurisdiccionales que deban resolverse en Pleno o Salas;
- V. Suplir a los magistrados, para el trámite de asuntos urgentes y para rendir los informes de amparo, durante el periodo vacacional de aquellos o durante sus ausencias temporales, salvo que el Pleno designe a un determinado magistrado para que supla al temporalmente ausente;
- VI. Vigilar el debido cumplimiento de los Acuerdos del Pleno y de este Reglamento Interior;

- VII. Las demás que se deriven de atribuciones o competencias del Presidente previstas en la Constitución, las leyes aplicables y este Reglamento.

Artículo 30. Sustitución por excusa o impedimento. En caso de excusa o impedimento, el Presidente será sustituido por el Magistrado de la Primera Sala, y si éste también tuviere impedimento, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

Artículo 31. Turno de asuntos. El Pleno turnará los asuntos de naturaleza jurisdiccional de su competencia a un magistrado o a una comisión de magistrados.

Los recursos competencia de las salas colegiadas y unitarias, el Presidente por conducto de la Secretaría General, los turnará de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo, el cual será programado para que los recursos derivados de un mismo proceso, sean turnados a la misma Sala, cuando ésta sea competente.

Artículo 32. Representación. El Presidente suscribirá, con la representación del Tribunal Superior de Justicia, las iniciativas de ley, convenios o acuerdos de colaboración con otros poderes, organismos públicos o entidades privadas, que hubieren sido aprobados por el Pleno previamente, cuando aquéllos incidan en el ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia.

TÍTULO CUARTO

De los órganos auxiliares del Pleno y de la Presidencia, y de la publicación de tesis

Artículo 33. Del Secretario General de Acuerdos. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Pleno y la Presidencia contarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, el cual tendrá, además de las previstas en la ley, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar y dar cuenta a quien corresponda, de la correspondencia y asuntos recibidos, que sean competencia de la Presidencia, del Pleno y de las Salas;
- II. Turnar a las salas, los asuntos de la competencia de éstas, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo;
- III. Preparar los acuerdos de trámite que debe dictar el Presidente en los asuntos competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;
- IV. Estar presente en todas las sesiones del Pleno;

- V. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma de los magistrados intervinientes en la respectiva sesión;
- VI. Colaborar con la Presidencia, en la determinación del orden del día de las sesiones del Pleno;
- VII. Comunicar a los magistrados, y publicar según proceda, la convocatoria a las sesiones del Pleno;
- VIII. Garantizar a los magistrados, acceso y disposición oportuna a los proyectos de resolución o de acuerdo, con sus correspondientes expedientes o documentación, que vayan a ser materia de la sesión convocada del Pleno;
- IX. Incluir en las resoluciones del Pleno, los votos particulares en su caso;
- X. Recabar las firmas de los magistrados, en las resoluciones del Pleno en las que hubieren intervenido;
- XI. Proporcionar a los peticionarios, copias de las resoluciones del Pleno, cuando así proceda en términos de las leyes procesales y de transparencia aplicables;
- XII. Elaborar y presentar, la noticia mensual de asuntos jurisdiccionales de la Presidencia y el Pleno;
- XIII. Recibir en el domicilio de su titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término relacionadas con asuntos competencia del Pleno que se presenten fuera de horas hábiles;
- XIV. Despachar los asuntos y preparar las diligencias que ordene la Presidencia o el Pleno;
- XV. Autorizar las copias certificadas y expedir las certificaciones que se ordenen;
- XVI. Las demás que le impongan la Constitución, las leyes aplicables y este Reglamento.

Artículo 34. De los secretarios auxiliares. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Pleno y la Presidencia contarán con el apoyo de los Secretarios Auxiliares. Éstos auxiliarán al Pleno, elaborando para los Magistrados a quienes se le haya turnado para ponencia un asunto, el respectivo proyecto de resolución; y auxiliarán a la Presidencia elaborando los dictámenes o proyectos que les encargue el Presidente directamente o por conducto del Secretario General de Acuerdos.

Artículo 35. De la Dirección de Transparencia. Para el despacho de los asuntos de su competencia, así como para garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información en el Poder

Judicial del Estado, el Pleno y la Presidencia contarán con el apoyo de la Dirección de Transparencia, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el Enlace de Transparencia, en los términos de la legislación de la materia;
- II. Establecer y mantener actualizado un sistema de información y consulta, para magistrados y jueces, sobre leyes estatales y federales relevantes para el Poder Judicial del Estado, y sobre tesis obligatorias relevantes del Poder Judicial de la Federación.
- III. A solicitud del Presidente o del Pleno, realizar estudios y proyectos para el mejor funcionamiento de la institución en materia de transparencia y acceso a la información.
- IV. A solicitud del Presidente o del Pleno, dar seguimiento a los planes y programas implementados por el Tribunal Superior de Justicia en materia de transparencia y acceso a la información.
- V. Fomentar la transparencia y accesibilidad a la información al interior del Poder Judicial del Estado;
- VI. Llevar un registro de los acuerdos de reserva o de inexistencia de información que se emitan;
- VII. Compilar, depurar, sistematizar, publicar y difundir, con oportunidad, los criterios judiciales y jurisprudencias, así como las ejecutorias y votos emitidos por el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- VIII. Establecer y mantener actualizado un sistema de información y consulta, para magistrados, jueces y público en general, sobre las tesis obligatorias y criterios judiciales relevantes que emita el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- IX. Proponer al Presidente y al magistrado respectivo, para su aprobación, los proyectos de tesis derivados de las ejecutorias emitidas por el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, depurados o elaborados.
- X. Proponer al Pleno, para su aprobación, las reglas para la elaboración de las tesis que emite el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Pleno o en salas.
- XI. Informar a la Presidencia sobre la posible existencia de contradicciones entre los criterios sustentados por las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos de este reglamento.
- XII. En el ámbito de su competencia, realizar los trámites internos necesarios para recabar la información pública de oficio, jurisdiccional y administrativa, en los términos de la ley de la materia, y publicarla en el apartado del portal oficial en Internet correspondiente;

- XIII. Asegurar que se mantenga actualizada la información pública de oficio en Internet, dentro de los plazos establecidos; y,
- XIV. Llevar el archivo de la información pública de oficio, jurisdiccional y administrativa, publicada en Internet, su actualización y resguardo, en los términos en los que legalmente correspondan.
- XV. Las demás que determine la Presidencia o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(Se reformó por Acuerdo General 4/2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de agosto de 2015)

Artículo 35 bis. De la publicación de las tesis. Las tesis relevantes del Pleno o de cualquiera de las Salas del Tribunal Superior, podrán ser publicadas atendiendo al siguiente procedimiento:

- I. El Presidente del Pleno, o de una sala colegiada, o el magistrado titular de una sala unitaria, según corresponda, remitirán a la Dirección de Transparencia copia certificada de la resolución o sentencia emitida, en la que se contenga el criterio considerado relevante.
- II. En caso de que se acompañe el proyecto de tesis respectivo, junto con la copia certificada del fallo que contenga el criterio considerado relevante, el Director de Transparencia revisará que éste se ajuste a las reglas de elaboración implementadas para tal efecto y, en su caso, lo depurará para la consecución de ese fin. De no anexarse el proyecto de tesis correspondiente, la Dirección procederá a elaborarlo. Una vez depurado o elaborado el proyecto de tesis, se presentará al Presidente del Tribunal y a los magistrados integrantes del Pleno o de la sala remitente, para su aprobación.
- III. Aprobado el proyecto de tesis, el Director de Transparencia lo incorporará al sistema consultable por magistrados, jueces y público en general, dándole un formato que incluya, cuando menos, el número sucesivo que lo identifique, rubro, texto y precedentes. Además, lo publicará en los medios de difusión más idóneos con que cuenta esta institución.

Las tesis obligatorias, que son las sustentadas por el Pleno al resolver una contradicción de criterios, además de publicarse en el Boletín Judicial, también se publicarán por los mismos medios que las tesis relevantes. Para la redacción uniforme de estas tesis obligatorias, el ponente del proyecto de resolución que resuelve una contradicción de criterios, antes de presentar el proyecto al Pleno, podrá consultar la opinión de la Dirección de Transparencia.

(Se adiciona por Acuerdo General 3/2016, publicado en Periódico Oficial Del Estado el 25 de mayo de 2016)

TÍTULO CUARTO

De las áreas auxiliares del Pleno y de la Presidencia, y de la publicación de tesis

Artículo 36. De la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. Para garantizar el adecuado ejercicio de las facultades que le competen al Tribunal Superior de Justicia respecto de los auxiliares de la impartición de justicia, el Pleno y la Presidencia contarán con el apoyo de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar y colaborar con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la elaboración de las listas a que se refieren los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- II. Elaborar los proyectos de convocatoria anual, que habrán de someterse al Pleno para su aprobación;
- III. Coadyuvar en la evaluación de las solicitudes y documentación presentada por los aspirantes, solicitantes o candidatos de ingreso o reingreso a formar parte de la Unidad, así como de las listas a que se refieren los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de que el Pleno, la Presidencia o, en su caso, la comisión dictaminen quiénes reúnen o no los requisitos previstos en la ley y en las convocatorias para ser incluidos en el padrón respectivo;
- IV. Realizar revisiones aleatorias de los expedientes administrativos de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia e interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que formen parte de la Unidad, así como de aquellos que se encuentren incluidos en las listas a que se refieren los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; dando aviso a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en caso de advertir alguna presunta falta.
- V. Poner a disposición de las salas y juzgados las listas actualizadas de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia e interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que formen parte de la propia Unidad, así como de aquellos que se encuentren incluidos en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- VI. Vigilar que los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia e interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que formen parte de la Unidad y los que se encuentren incluidos en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder

- Judicial del Estado cumplan sus deberes cuando hayan sido designados por la autoridad judicial; dando aviso a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de las faltas u omisiones que notare;
- VII. Proponer a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda realizar el nombramiento, los peritos respectivos, en el supuesto de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo en ese caso concreto. En este sentido, la Unidad será el órgano del Tribunal Superior de Justicia encargado de dar observancia al artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiendo tramitar y resolver las solicitudes que se formulen en términos de ese numeral; y,
- VIII. Las demás que le imponga este Reglamento o le encomiende el Pleno o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(Se adiciona por Acuerdo General 3/2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de mayo de 2016)

Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia e interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que formen parte de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, serán servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Por tal motivo, sólo podrán desempeñar su cargo dentro del algún procedimiento judicial cuando sean designados por las autoridades judiciales y no recibirán remuneración adicional por su participación en cada caso.

Salvo los peritos, todos los servidores públicos que formen parte de la Unidad de Auxiliare de la Impartición de Justicia podrán desempeñarse indistintamente como curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia e interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado. Por lo que, la designación respectiva deberá recaer en personas que reúnan los requisitos legales para ejercer tales cargos.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.

TÍTULO QUINTO **De las Salas Colegiadas**

CAPÍTULO PRIMERO **Integración y competencia de las Salas Colegiadas**

Artículo 37. Denominación e integración. Las salas colegiadas se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

La Primera Sala Colegiada Penal, se integrará por los titulares de las salas unitarias Cuarta, Décimo Tercera y Décimo Cuarta.

La Segunda Sala Colegiada Penal, se integrará por los titulares de las salas unitarias Décima, Undécima y Duodécima.

(Se reforma por Acuerdo General 4/2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de agosto de 2021)

Artículo 38. Se deroga.

(Se deroga por Acuerdo General 1/2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero de 2020)

Artículo 39. Competencia de las Salas Colegiadas Penales. Las Salas Colegiadas Penales conocerán de los recursos siguientes:

- a) De las apelaciones contra las sentencias definitivas pronunciadas en los procesos regulados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León del 28 de marzo de 1990 y sus reformas, siempre que se hayan tramitado por los delitos que a continuación se precisan:
 - I. Delitos cometidos contra la seguridad interior del Estado y contra la seguridad pública, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 161 Bis, 161 Bis 2, 162, 163, 164, 165, 165 Bis y 176 del Código Penal del Estado.
 - II. Delitos cometidos por servidores públicos, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 207 Bis, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214,

214 Bis, 215, 216, 216 Bis, 217, 218, 219, 219 Bis, 220, 221, 222, 222 Bis, 223, 224, 224 Bis, 225, 225 Bis, 226, 226 Bis, 226 Bis I y 226 Bis II del Código Penal del Estado, así como en los artículos 60 y 159 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

III. Delitos de falsedad, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 253, 254 y 254 Bis del Código Penal del Estado.

IV. Delitos dolosos contra la vida y la integridad de las personas, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 308, 309, 310, 311, 312, 313, 313 Bis, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 320 Bis, 321, 321 Bis, 321 Bis 1, 321 Bis 2, 321 Bis 3, 321 Bis 4, 321 Bis 5, 321 Bis 6, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330 y 331 del Código Penal del Estado.

V. Delitos de peligro, tipificados, sancionados y regulados en el artículo 334 Bis del Código Penal del Estado.

VI. Delitos contra la libertad, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 356, 357, 357 Bis, 358, 358 Bis y 358 Bis 1 del Código Penal del Estado, así como en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Delitos electorales tipificados, sancionados y regulados en los artículos 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425 y 426 del Código Penal del Estado.

VIII. Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 473, 475, 476, 477 y 479 de la Ley General de Salud, así como en el Código Penal del Estado.

- b) De los recursos de casación y revisión contra las sentencias definitivas pronunciadas de manera colegiada por los jueces de juicio oral, en los procesos regulados por el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León del 5 de julio de 2011 y sus reformas.
- c) De los recursos de apelación, así como de los reconocimientos de inocencia y de la anulación de sentencia, promovidos contra las sentencias definitivas pronunciadas de manera colegiada por los jueces de juicio oral, en los procesos regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales del 5 de marzo de 2014 y sus reformas, en vigor en el Estado de Nuevo León a partir del 1° de enero de 2016.

Cuando exista concurso entre delitos del fuero común que sean competencia de las Salas Colegiadas Penales y de las Salas Unitarias Penales, serán competentes para conocer de ellos la Salas Colegiadas Penales.

(Se reforma por Acuerdo General 8/2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de noviembre de 2016)

Artículo 40. Personal exclusivo de la Sala Colegiada. Cada Sala Colegiada, para el exclusivo funcionamiento de ésta, contará con un Secretario General y demás personal que apruebe el Pleno del Tribunal.

La ponencia de cada Magistrado en las Salas Colegiadas se integrará por aquellos secretarios y demás personal que tiene asignado en la Sala Unitaria de la que es titular.

Artículo 41. Suplencia de Magistrados por impedimento. El Magistrado de Sala Colegiada, que esté impedido para conocer de determinado negocio por excusa o recusación, será suplido por el Magistrado que designe el Pleno, pero éste no realizará funciones de Magistrado Presidente, las cuales corresponderán a un Magistrado perteneciente a la misma Sala que el Magistrado impedido.

Si el impedimento fuere del Magistrado Presidente de la Sala, la instrucción del asunto o la presidencia durante la sesión de resolución del asunto, corresponderá, de entre los Magistrados integrantes de la misma Sala Colegiada, al titular de la Sala Unitaria que siga en número al de la Sala Unitaria del Magistrado impedido.

En el caso de que dos o los tres Magistrados integrantes de una Sala Colegiada, estén impedidos, o la Sala Colegiada sea recusada, respecto de determinado asunto, éste se turnará a la otra Sala Colegiada.

En el supuesto de que todas las salas colegiadas se encuentren en las hipótesis del párrafo anterior, el Pleno del Tribunal remitirá el asunto a la primera sala que tuvo conocimiento de él y designará a dos magistrados que no tengan impedimento legal prefiriendo, de ser posible, a aquellos especializados en la materia de la causa en cuestión, a fin de que integren dicha sala colegiada. El magistrado titular que no tenga impedimento en la sala original fungirá como presidente únicamente para dicho negocio judicial.

En caso de que todos los magistrados de la sala colegiada que tuvo conocimiento inicial del asunto estén impedidos por las causas señaladas en el tercer párrafo de este artículo, el negocio se remitirá a la otra sala colegiada en donde subsista un magistrado titular sin impedimento y se procederá en los términos del parágrafo que precede.

(Se reforma por Acuerdo General 1/2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero de 2020)

Artículo 42. Suplencia de Magistrados por ausencia. La falta de un Magistrado de Sala Colegiada, por ausencia temporal, será suplida por el Magistrado que designe el Pleno. Pero si el magistrado impedido es el Presidente de la Sala, entonces quien lo supla integrará Sala, pero no ejercerá la Presidencia, la cual

corresponderá al magistrado integrante de la misma Sala Colegiada, que sea titular de la Sala Unitaria que siga en número ascendente a la que titulariza el Presidente impedido, salvo en el caso de que éste titularice la de mayor número, que será sustituido por quien titularice la de menor número.

Artículo 43. Suplencia del Secretario General. Las faltas temporales de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas Colegiadas se suplirán por el que designe el Presidente de cada una de ellas, comunicando lo anterior al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Funcionamiento de las Salas Colegiadas

Artículo 44. Presidencia de la Sala Colegiada. El Presidente de la Sala Colegiada tendrá, en materia de substanciación de los procedimientos, las atribuciones que le confieran las leyes y códigos aplicables; presidirá las audiencias; turnará los asuntos entre los magistrados integrantes de la sala para la formulación de los proyectos de resolución, conforme a las reglas de turno establecidas por la propia Sala y procurando el equilibrio entre las cargas de trabajo; tendrá la representación de la sala y, con tal carácter, rendirá los informes previo y justificado en el juicio de amparo.

Artículo 45. Convocatoria a sesiones. Cada sala sesionará con la periodicidad que los magistrados integrantes determinen. Para cada sesión, el Presidente de la Sala emitirá una convocatoria que se publicará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación en los estrados de la sala, y en la cual se señalará el día, hora y lugar de la sesión y los asuntos a tratar.

Artículo 46. Consulta de los asuntos a sesionar. Los ponentes con anticipación de cuarenta y ocho horas a la celebración de la sesión, remitirán copia de sus proyectos de resolución a los magistrados integrantes de las salas. Los tocas, expedientes y demás documentación relativos a cada proyecto de resolución, estarán a disposición de los Magistrados para consulta, en la oficina del Secretario General de Acuerdos de la Sala Colegiada.

Artículo 47. Desarrollo de las sesiones. En las sesiones se expondrán los asuntos por orden de enlistamiento y el magistrado ponente personalmente o por conducto de su secretario, presentará el caso en forma sucinta y el sentido de la resolución, señalando los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas que estime pertinentes; procediéndose al debate y discusión del proyecto

dentro de lo cual se analizarán en caso necesario documentos, pruebas y se dará lectura a las constancias que se estimen pertinentes.

Cuando el ponente considere que deberá ser modificado su proyecto de resolución en vista de las discusiones realizadas, podrá solicitar su retiro para volver a presentarlo en sesión posterior, asimismo si el proyecto presentado fuese modificado por el criterio de la mayoría y es rechazado, el Presidente encomendará a otro Magistrado la elaboración del nuevo proyecto que deberá ser votado en diversa sesión.

Artículo 48. Votación. El presidente conducirá las sesiones concediendo el uso de la palabra, procurando que los debates no se prolonguen innecesariamente, someterá a votación los asuntos, la cual será nominal y dará fe de la misma el secretario general de acuerdos de la sala e inmediatamente el presidente hará la declaratoria correspondiente.

El magistrado que disienta de la mayoría podrá expresar las razones de su disenso. Las razones de cada magistrado disidente, a elección de éste, podrán sólo expresarse verbalmente en la sesión de resolución para quedar asentadas en el acta de la sesión respectiva, o podrán expresarse además por escrito en un voto particular el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguiente a la fecha de la votación. El disenso podrá ser respecto de toda la resolución, o respecto de una parte de ésta, por ejemplo compartiendo los resolutivos de la resolución pero no las consideraciones que los motivan.

Artículo 49. Orden en las sesiones. Las personas que asisten a las sesiones de las salas colegiadas, deberán permanecer con la cabeza descubierta no intervenir en forma alguna en las discusiones o actos de los magistrados, secretarios o empleados del tribunal, guardando compostura, en silencio y con respeto, sin dar muestras de aprobación o desaprobación.

El Presidente adoptará las medidas necesarias para que durante las sesiones, la presencia del público no altere el orden, y se garantice la seguridad del Pleno y la autonomía de sus deliberaciones. El Presidente, para mantener el orden, podrá disponer de la fuerza pública, imponer arresto o multa como corrección disciplinaria de acuerdo a la legislación procesal respectiva, e incluso podrá suspender la sesión del Pleno, hasta en tanto no se reestablezcan las condiciones para continuar su realización.

Artículo 50. Acuerdos internos. Cada Sala Colegiada podrá tomar los acuerdos internos que estime necesarios para su mejor funcionamiento. Para efectos del turno de asuntos relativo a la formulación de los proyectos, podrán acordar que los

titulares de las Salas Unitarias que conforman la Sala Colegiada no figuren como ponentes, cuando estos tengan una competencia por materia distinta actuando en forma unitaria.

(Se reforma por Acuerdo General 4/2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2020)

TÍTULO SEXTO

De las Salas Unitarias

Artículo 51. Competencia. Las Salas Unitarias tendrán la competencia que determina la Constitución y las leyes del Estado, distribuida por materias en los siguientes términos:

Las Salas Primera, Séptima, Octava, Novena y Décimo Quinta conocerán de los asuntos en materia civil y concurrente.

Las Salas Tercera, Quinta y Sexta conocerán de los asuntos en materia familiar.

Las Salas Segunda, Cuarta, Décima, Undécima, Duodécima, Décimo Tercera y Décimo Cuarta, conocerán de los asuntos en materia penal, excepto los que sean competencia de las Salas Colegiadas Penales.

Además de su competencia en materia penal, las salas unitarias Décimo Tercera y Décimo Cuarta, conocerán de los asuntos en materia de Justicia para Adolescentes, que en la ley estatal o nacional que resulte aplicable, se prevén para los tribunales de segunda instancia.

(Se reforma por Acuerdo General 4/2020, publicado en Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2020)

Artículo 52. Denominación. Atendiendo a su competencia, las Salas Unitarias se denominarán de la siguiente manera: Primera Sala Civil, Segunda Sala Penal, Tercera Sala Familiar, Cuarta Sala Penal, Quinta Sala Familiar, Sexta Sala Familiar, Séptima Sala Civil, Octava Sala Civil, Novena Sala Civil, Décimo Sala Penal, Undécima Sala Penal, Duodécima Sala Penal, Décimo Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes, Décimo Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes y Décimo Quinta Sala Civil.

(Se reforma por Acuerdo General 4/2020, publicado en Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2020)

TÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones generales

Artículo 53. Noticia de asuntos jurisdiccionales. El Secretario General de Acuerdos del Pleno y de la Presidencia, presentará al Presidente, y éste al Pleno en la primera sesión ordinaria de cada mes, un informe en el cual se detallen los asuntos de naturaleza jurisdiccional competencia del Pleno, que se hayan radicado

y se encuentren en trámite, hayan sido puestos en estado de resolución, hayan sido resueltos, así como los que quedaren pendientes de resolver.

Los Magistrados titulares de Sala Unitaria, así como los Presidentes de las Salas Colegiadas, remitirán sobre su respectiva Sala, un informe mensual dentro de los ocho días siguientes a la terminación del mismo al Pleno del Tribunal, así como al Pleno del Consejo de la Judicatura, en el cual se detallen los negocios despachados y los que quedaren pendientes de resolver.

TITULO OCTAVO

De la formación de la lista oficial de peritos

Artículo 54. Fines de la lista oficial y atributos de los peritos. El Tribunal Superior de Justicia con el apoyo de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, elaborará la lista oficial de peritos, procurando que ésta se integre por expertos que garanticen profesionalidad, objetividad, imparcialidad, lealtad, eficacia, compromiso social y efectiva disponibilidad para actuar como auxiliares en la impartición de justicia al prestar la función pública de peritaje.

La profesionalidad del perito está determinada por la calidad y profundidad de sus conocimientos especializados en el área del saber humano en la cual es experto; y por sus conocimientos forenses necesarios para desempeñar adecuadamente su labor ante los órganos judiciales, aunado a una disposición de ánimo que permita ejercer de manera seria y responsable la función que tienen encomendada.

La objetividad está determinada por la capacidad del perito para abstraerse de cualquier interés o afinidad particulares, superar la subjetividad, y producir sus opiniones con apego a la verdad y a las leyes de su respectiva ciencia o técnica. Esta objetividad deberá reflejarse en sus dictámenes, que estarán basados en hechos comprobables y en criterios y razonamientos que deberán expresarse por escrito.

La imparcialidad exige que los peritos actúen con desinterés en las posiciones de las partes, ubicándose en el centro equilibrado y equidistante de ellas, con el sólo interés de dirimir el punto que se sometió a dictamen, evitando otorgar cualquier ventaja, privilegio o beneficio injustificado a favor de alguno de los contendientes.

La lealtad consiste en aceptar los vínculos implícitos de su adhesión al Poder Judicial del Estado de Nuevo León como auxiliares de la impartición de justicia, de tal modo que refuercen y protejan, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que representa la institución.

La eficacia implica capacidad para cumplir con la función primordial de la actividad pericial, proporcionando a la autoridad judicial, la información que solicite sobre aspectos técnicos relacionados con su experiencia profesional o técnica, que deberá ser presentada de la manera más clara posible.

El compromiso social implica que los auxiliares en la impartición de justicia estén conscientes que la confianza y respeto social será el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

La efectiva disponibilidad para actuar como auxiliar en la impartición de justicia, implica no rechazar o incumplir injustificadamente la función pública de peritaje, una vez que sea designado perito por un juzgador del Poder Judicial del Estado.

Artículo 55. Convocatoria. En el mes de octubre de cada año, y con el auxilio de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, el Pleno emitirá una convocatoria que incluirá, entre otras, las siguientes bases: el catálogo enunciativo de las distintas especialidades del conocimiento humano en la que se requieren peritos; los requisitos que deben cumplir y la documentación que deberán acompañar los solicitantes de ingreso o reingreso a la lista oficial de peritos; y el lugar y plazo para la recepción de solicitudes y documentos.

En la convocatoria podrán establecerse requisitos específicos para cada especialidad, entre otros: contar con la certificación que expidan las universidades o instituciones de educación superior, las entidades o asociaciones especializadas, o los colegios de profesionistas que se precisen en la convocatoria respectiva, y con los cuales el Tribunal Superior de Justicia haya suscrito convenio de colaboración para ese efecto; o, en su caso, acreditar un determinado número mínimo de horas en cursos de actualización.

En la convocatoria podrá establecerse para cada especialidad, atendiendo a las necesidades de la administración de justicia, un número máximo de peritos que serán registrados en la lista oficial. En estos casos, la convocatoria también definirá los criterios conforme a los cuales los peritos deberán ser seleccionados, en caso de que el número de solicitantes que reúnan los requisitos exceda de dicho número máximo.

Artículo 56. Aprobación de la lista oficial. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobará, en el mes de enero de cada año, la lista oficial de peritos que hayan reunido los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria respectiva. Esta lista se publicará, con efectos de notificación, en el Boletín Judicial; de igual forma, podrá ser consultada, incluyendo sus actualizaciones, en el portal electrónico oficial del Poder Judicial.

Si una vez publicada la lista oficial, apareciere que el número de peritos listados en una determinada especialidad, no es suficiente para satisfacer las necesidades de la administración de justicia, el Pleno podrá emitir nueva convocatoria para el registro de peritos en las especialidades deficitarias.

Artículo 57. Faltas administrativas de los peritos. Los peritos oficiales incurrirán en responsabilidad administrativa cuando faltaren a los principios y virtudes de profesionalidad, objetividad, imparcialidad, lealtad, eficacia, compromiso social y efectiva disponibilidad, así como aquellos establecidos en este ordenamiento y en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado. Se consideran faltas susceptibles de sanción, las siguientes:

- I. Proporcionar datos falsos u omitir información determinante, al solicitar su registro como perito en la lista oficial.
- II. Emitir un dictamen o traducción de baja calidad manifiesta, o que revele notoria incompetencia del perito.
- III. Emitir un dictamen o traducción que favorezca de manera injustificada a alguna de las partes.
- IV. Emitir un dictamen o traducción tomando en consideración datos notoriamente falsos.
- V. Emitir un dictamen o traducción tomando en consideración datos que no hayan sido comprobados por la persona que rinde el dictamen, sin manifestarlo expresamente.
- VI. Negarse, a prestar sus servicios, habiendo sido designado para tal efecto, por autoridad judicial del estado, sin que medie una causa justificada.
- VII. Abstenerse de presentar un dictamen o traducción, habiendo sido designado por autoridad judicial del estado, sin que medie una causa justificada.
- VIII. Presentar un dictamen o traducción fuera del término concedido por autoridad judicial del estado, sin que medie una causa justificada.
- IX. Abstenerse, de atender una audiencia a la que haya sido citado legalmente para prestar sus servicios o con motivo del cargo conferido, sin que medie una causa justificada.
- X. Revelar información personal o confidencial de las partes o relacionada con el dictamen pericial o traducción encomendada, sin que medie una causa justificada.
- XI. Recibir, con motivo del dictamen pericial o traducción que debe rendir o haya rendido, cualquier clase de beneficio adicional a la remuneración económica que legalmente le corresponde por su encargo.

- XII. Incurrir en conductas que, a criterio del Pleno, causen desprestigio al Poder Judicial del Estado.
- XIII. Omitir comunicar cualquier cambio de domicilio profesional o datos de contacto y esto impida que el perito pueda ser localizado.
- XIV. Omitir rendir el informe semestral previsto en el artículo 60 de este reglamento.
- XV. Incurrir en cualquier acto u omisión que conlleve el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el procedimiento en que actúa o con el cargo de perito.

Las faltas en que incurran los peritos oficiales podrán ser denunciadas ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por cualquiera que tenga noticia de ellas. El trámite de estas denuncias se regirá por las mismas reglas que, conforme al artículo 27 de este reglamento, son aplicables a las quejas formuladas en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 58. Sanciones. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es la autoridad competente para determinar la actualización de una o varias conductas establecidas en el precepto anterior y, en su caso, para aplicar las sanciones correspondientes.

Se impondrá una o varias de las siguientes sanciones a quien incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior:

- I. Amonestación privada o pública.
- II. Multa de sesenta a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización.
- III. Baja de la Lista Oficial de Peritos, hasta por el resto de su vigencia.
- IV. Inhabilitación de uno a veinte años para desempeñarse como perito oficial.

Artículo 58 Bis. Individualización de las sanciones. Para imponer una o varias sanciones a los peritos que incurran en faltas administrativas, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. Las circunstancias del caso concreto y del infractor.
- II. Si la conducta fue intencional o negligente.
- III. La gravedad de la conducta.
- IV. La afectación que la conducta causó a las partes o a la sociedad.
- V. Si el infractor incurre en reincidencia.

Se consideran faltas administrativas graves, las señaladas en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XI y XII del artículo 57 del presente reglamento, así como aquellas

que de manera directa o indirecta, vulneren derechos de personas menores de edad o que por sus condiciones se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Se considera reincidente al perito que haya sido sancionado anteriormente por el Pleno por cualquiera de las conductas previstas en el artículo 57 de este reglamento.

El perito que fuera dado de baja conforme al artículo 58, fracción III, de este reglamento, pero que no haya sido inhabilitado, podrá participar nuevamente como aspirante a la lista oficial de peritos para el año siguiente a aquel en el que termine su sanción, debiendo cumplir en todo caso con los requisitos y trámites que al efecto se fijan en la convocatoria respectiva.

Cuando un perito solicite voluntariamente la baja de la lista oficial, y ésta sea aprobada por el Pleno, tal baja no se considerará como una sanción.

Artículo 59. Comisiones. El Pleno podrá encargar a una o varias comisiones, integradas con el número de magistrados que considere conveniente, las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los proyectos de convocatoria anual, elaborados por la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, que habrán de someterse al Pleno para su aprobación;
- II. Evaluar las solicitudes y documentación presentada por los solicitantes o candidatos de ingreso o reingreso a las listas oficiales de peritos y síndicos, así como el expediente que se tenga formado de ellos, para dictaminar quiénes reúnen o no los requisitos previstos en la ley y en las convocatorias para ser incluidos en la listas oficiales;
- III. Encomendar a la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia revisiones aleatorias de los expedientes administrativos de los peritos y síndicos ya registrados, así como de las funciones que éstos realicen cuando hayan sido designados peritos por la autoridad judicial, y proceder como corresponda, en caso de advertir alguna presunta falta; y,
- IV. Las demás que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 60. Convenios para certificación, cursos y registro. Se promoverán con las instituciones de educación superior y los colegios de profesionistas que correspondan, convenios de colaboración para la certificación de los peritos de determinadas especialidades.

También se organizarán, con el apoyo de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, cursos de inducción para los aspirantes, solicitantes o candidatos de nuevo ingreso a formar parte de la lista oficial de peritos relativos a los conocimientos jurídico-procesales, forenses y de ética profesional, que deben tener presentes durante el desempeño de su función.

La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia elaborará un registro estadístico consultable sobre la actividad judicial de los peritos y síndicos que formen parte de la propia Unidad, así como de aquellos que se encuentren incluidos en las listas a que se refieren los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Para esto, los juzgadores informarán a la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia de cada designación de perito y síndico que hagan.

Cada perito y síndico deberá entregar anualmente a la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, en el formato aprobado por ésta, dos informes sobre su actividad en los procesos judiciales, con independencia si fueron designados por alguna las partes o por el juez. El primer informe deberá entregarse durante la primera quincena de junio; y el segundo, durante la primera quincena de diciembre de cada año.

Artículo 60 Bis. Todo lo que no se encuentre previsto o regulado en este Título, será resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 61. Segunda programación del curso de inducción. Los peritos que por cualquier motivo no hayan podido asistir a la primera programación del curso de inducción a que se refiere el artículo 60 de este reglamento, deberán acudir sin falta a una segunda programación del mismo, la cual será también organizada por este tribunal.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan todas las disposiciones de rango reglamentario, que se opongán al presente Reglamento Interior.

Tercero: Se ordena la publicación del presente Reglamento Interior en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Es dado en el salón de sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 18 dieciocho días del mes de mayo del año 2009 dos mil nueve.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REFORMAS

Artículo 2. Se reforma por modificación y adición en su fracción III inciso d), en acuerdo General número 9/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 136 de fecha 15 de octubre de 2010.

Se reforma fracción III, inciso c) y por derogación, el inciso d) de la fracción III, en acuerdo General 3/2013, publicado en Periódico Oficial de fecha 27 febrero 2013.

Se reforma por modificación la fracción III, inciso d), en Acuerdo General 3/2016, publicada en Periódico Oficial número 67, fecha 25 de mayo de 2016.

Artículo 16. Se reforma en su fracción IV, en acuerdo General número 9/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 136 de fecha 15 de octubre de 2010.

Se reforma fracción IV en acuerdo General 3/2013, publicado en Periódico Oficial de fecha 27 febrero 2013.

Artículo 19. Se reforma en su primer párrafo, en acuerdo General número 9/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 136 de fecha 15 de octubre de 2010.

Se reforma primer párrafo en acuerdo General 3/2013, publicado en Periódico Oficial de fecha 27 febrero 2013.

Artículo 27. Se reforma en acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 144 de fecha 23 de octubre de 2009.

Artículo 35. Se reforma, en acuerdo General número 9/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial número 136 de fecha 15 de octubre de 2010.

Se reforma primer párrafo y fracción VI, al que se añaden las fracciones de la VII a la XI, en acuerdo General 3/2013, publicado en Periódico Oficial de fecha 27 febrero 2013.

Artículo 35 bis. Se adiciona, en acuerdo General número 9/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 136 de fecha 15 de octubre de 2010.

Se deroga en acuerdo General 3/2013, publicado en Periódico Oficial de fecha 27 febrero 2013.

Se reforma por modificación en Acuerdo General 3/2016, publicada en Periódico Oficial número 67, fecha 25 de mayo de 2016.

Artículo 36. Se reforma, en acuerdo General número 9/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial número 136 de fecha 15 de octubre de 2010.

Se reforma fracciones I, II, III y último párrafo en acuerdo General 3/2013, publicado en Periódico Oficial de fecha 27 febrero 2013.

Se reforma por modificación en Acuerdo General 3/2016, publicada en Periódico Oficial número 67, fecha 25 de mayo de 2016.

Artículo 36. Se adiciona en Acuerdo General 3/2016, publicada en Periódico Oficial número 67, fecha 25 de mayo de 2016.

Artículo 37. Se reforma, en Acuerdo General número 5/2012, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 26 septiembre 2012.

Se reforma por Acuerdo General número 4/2016, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 25 de mayo de 2016.

Se reforma por Acuerdo General número 1/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de enero de 2020.

Se reforma por Acuerdo General número 4/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de febrero de 2020.

Se reforma por Acuerdo General número 4/2021, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 11 de agosto de 2021.

Artículo 38. Se reforma en acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial número 144 de fecha 23 de octubre de 2009.

Se reforma en Acuerdo número 2/2015, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en POE, 38 fecha 30 de marzo 2015.

Se deroga en Acuerdo General número 1/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de enero de 2020.

Artículo 39. Se reforma en acuerdo General número 1/2012, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 6 de fecha 13 enero 2012.

Se reforma en acuerdo General número 4/2012, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 35 de fecha 14 marzo 2012.

Se reforma en Acuerdo General número 2/2014, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, por el que se determina reformar el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Se reforma, en Acuerdo General número 4/2016, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 25 de mayo de 2016.

Se reforma en Acuerdo General número 8/2016, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en sus incisos b) y c), publicado en periódico oficial del estado número 144, de fecha 16 de noviembre de 2016.

Artículo 41. Se reforma en Acuerdo General número 1/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de enero de 2020.

Artículo 44. Se reforma en acuerdo General número 1/2012, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 6 de fecha 13 enero 2012.

Artículo 50. Se reforma, en Acuerdo General número 4/2016, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 25 de mayo de 2016.

Se reforma en Acuerdo General número 4/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de febrero de 2020.

Artículo 50. Se reforma en Acuerdo General número 4/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de febrero de 2020.

Artículo 51. Se reforma en acuerdo General número 6/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 80 de fecha 16 junio 2010.

Se reforma, en Acuerdo General número 4/2016, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 25 de mayo de 2016.

Se reforma en Acuerdo General número 1/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de enero de 2020.

Se reforma en Acuerdo General número 3/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 14 de febrero de 2020.

Se reforma en Acuerdo General número 4/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de febrero de 2020.

Artículo 52. Se reforma en acuerdo General número 6/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 80 de fecha 16 junio 2010.

Se reforma en Acuerdo General número 142020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de febrero de 2020.

Se adiciona un título octavo denominado: “De la formación de la lista oficial de peritos”, con la consecuente inclusión de los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, en acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 144 de fecha 23 de octubre de 2009.

Se reforma, en Acuerdo General número 4/2016, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial de fecha 25 de mayo de 2016.

Artículo 54. Se adiciona en acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 144 de fecha 23 de octubre de 2009.

Se reforma por modificación en Acuerdo General 3/2016, publicada en Periódico Oficial número 67, fecha 25 de mayo de 2016.

Artículo 55. Se adiciona en acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 144 de fecha 23 de octubre de 2009.

Se reforma por modificación en Acuerdo General 3/2016, publicada en Periódico Oficial número 67, fecha 25 de mayo de 2016.

Artículo 56. Se adiciona en acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 144 de fecha 23 de octubre de 2009.

Artículo 57. Se adiciona en acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 144 de fecha 23 de octubre de 2009.

Artículo 58. Se adiciona en acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 144 de fecha 23 de octubre de 2009.

Se reforma en su fracción III por Acuerdo General 8/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en Periódico Oficial núm. 133 de fecha 8 de octubre de 2010.

Artículo 59. Se adiciona en acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 144 de fecha 23 de octubre de 2009.

Se reforma por modificación en Acuerdo General 3/2016, publicada en Periódico Oficial número 67, fecha 25 de mayo de 2016.

Artículo 60. Se adiciona en Acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia publicado en Periódico Oficial núm. 144 de fecha 23 de octubre de 2009.

Se reforma por modificación en Acuerdo General 3/2016, publicada en Periódico Oficial número 67, fecha 25 de mayo de 2016.

Artículo 60 Bis. Se adiciona en Acuerdo General 3/2016, publicada en Periódico Oficial número 67, fecha 25 de mayo de 2016.

Artículo 61. Se adiciona por Acuerdo General 8/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en Periódico Oficial núm. 133 de fecha 8 de octubre de 2010.

Artículos transitorios al Acuerdo General número 5/2009, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en Periódico Oficial del Estado del 23 de octubre de 2009.

TRANSITORIOS

Primero: Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de la concerniente al artículo 38 del mencionado reglamento, la cual entrará en vigor el 26 veintiséis de octubre de 2009 dos mil nueve.

Segundo: Se ordena la publicación del presente acuerdo por una sola vez en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 19 diecinueve de octubre de 2009 dos mil nueve.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 6/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, publicado en Periódico Oficial del Estado el 16 junio 2010.

TRANSITORIOS

Primero: La Tercera Sala Unitaria, con su nueva denominación y especialización, así como las reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, entrarán en vigor a partir del día 1 uno de julio del año 2010 dos mil diez.

Segundo: Los asuntos del orden civil y de jurisdicción concurrente que estén asignados, por razón de turno o cualquier otra índole, a la Tercera Sala Unitaria, que se encuentren en trámite o en cualquier otra etapa, serán substanciados por ésta hasta su conclusión.

Tercero: El titular de la Tercera Sala Unitaria continuará integrando la Primera Sala Colegiada Civil, junto con los titulares de las salas unitarias Primera y Décimo Quinta, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Cuarto: Se ordena la publicación del presente acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

a anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 14 catorce de junio del año 2010 dos mil diez.

Artículos transitorios del Acuerdo General 8/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 8 de octubre de 2010.

TRANSITORIOS

Primero: Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León tendrán vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 4 cuatro de octubre de 2010 dos mil diez.

Artículos transitorios del Acuerdo general número 9/2010, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado publicado el 15 de octubre de 2010.

TRANSITORIOS

Primero: Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León entrarán en vigor a partir del día 1 uno de noviembre de 2010 dos mil diez.

Segundo: Se ordena la publicación del presente acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 11 once de octubre de 2010 dos mil diez.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 1/2012, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 13 de enero de 2012.

TRANSITORIOS

Primero: Las presentes reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 3 tres de enero de 2012 dos mil doce.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 4/2012, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 14 marzo 2012.

TRANSITORIOS

Primero: Las presentes reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 5/2012, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado publicado en Periódico Oficial del Estado del 26 septiembre 2012.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Acuerdo General, así como la reforma al artículo 37 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León entrarán en vigor a partir del día 1 uno de octubre de 2012 dos mil doce.

Segundo: La Quinta Sala Colegiada Penal deberá quedar instalada y comenzará su funcionamiento a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, la cual tendrá competencia para conocer de los asuntos previstos en el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.

Tercero: En consecuencia, la modificación en la conformación de la Segunda Sala Colegiada Civil iniciará su vigencia en los términos establecidos en el transitorio primero del presente Acuerdo General.

Cuarto: Las salas “unitarias” Novena y Quinta conservarán su competencia para conocer de los asuntos señalados en el artículo 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Quinto: Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en las sesiones extraordinaria y ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevadas a cabo los días 8 ocho de junio y 17 diecisiete de septiembre, ambas de 2012 dos mil doce, respectivamente.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en Periódico Oficial del Estado del 27 febrero 2013.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Acuerdo General, así como las reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 2/2014, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se determina reformar el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en Periódico Oficial del Estado del 3 febrero 2014.

TRANSITORIOS

Primero: Las presentes reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 2/2015, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se determina reformar el artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en Periódico Oficial del Estado del 30 marzo de 2015.

TRANSITORIOS

Primero: La reforma al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, contenida en este Acuerdo General, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 4/2015, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se determina reformar los artículos 2, fracción III, inciso c), 16, fracción IV, 19, 35 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en Periódico Oficial del Estado del 19 agosto de 2015.

TRANSITORIOS

Primero: Las reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, contenidas en este Acuerdo General, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 3/2016, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 25 de mayo de 2016.

TRANSITORIOS

Primero: Las reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, contenidas en este Acuerdo General, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 4/2016, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 25 de mayo de 2016.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Acuerdo General, incluyendo las reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 8/2016, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 16 de noviembre de 2016.

TRANSITORIOS

Primero: Las reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, contenidas en este Acuerdo General, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Para efectos de la aplicación de la reforma a que se refiere el punto inmediato anterior, se tomará como base la fecha de interposición del recurso respectivo.

Tercero: Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Artículos transitorios del Acuerdo General 4/2019, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 13 de marzo de 2019.

TRANSITORIOS

Primero. La reforma al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, contenida en este Acuerdo General, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, así como para su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Artículos transitorios del acuerdo General número 5/2019 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se reforman los artículos 54, 57 y 58 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se adiciona el diverso 58 bis a dicho Reglamento, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 20 de mayo de 2019.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La determinación anterior se tomó por unanimidad de votos en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada en Monterrey, Nuevo León, el día trece de mayo de dos mil diecinueve.

Artículos transitorios del Acuerdo General 1/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo a la reorganización de las Salas Colegiadas y, además, se reforman las disposiciones relativas del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero de 2020.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Acuerdo General y las correspondientes reformas normativas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, así como su debido cumplimiento.

Las determinaciones anteriores se tomaron en las sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevadas a cabo el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y el trece de enero de dos mil veinte.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 3/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se reforma, por modificación, el cuarto párrafo del artículo 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para determinar que además de su competencia en materia penal, las salas unitarias Décima Tercera y Décimo Cuarta, conocerán de los asuntos en materia de justicia para adolescentes, que en la ley estatal o nacional que resulte aplicable, se prevén para los tribunales de segunda instancia, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2020.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Acuerdo General y la reforma normativa Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Nuevo León, entrará en vigor a partir del día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, así como su debido cumplimiento.

Las determinaciones anteriores se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo diez de febrero de dos mil veinte.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 4/2020, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo a la reapertura de las Salas Unitarias Sexta y Duodécima, se determina su especialidad, así como a la reorganización de las Salas Colegiadas; y, además, se reforman las disposiciones relativas del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2020.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Acuerdo General y Las correspondientes reformas normativas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, entrarán en vigor una vez que haga la designación y/o entren en funciones los magistrados, titulares o interinos, que se desempeñarán, con el carácter definitivo o provisional, en las salas unitarias cuya apertura se decreta.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, así como su debido cumplimiento.

Las determinaciones anteriores se tomaron en las sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevadas a cabo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y el diecisiete de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

Artículos transitorios del Acuerdo General número 4/2021, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo a la reorganización de la Primera Sala Colegiada Penal; y, además, se reforma el artículo 37 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de agosto de 2021.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Acuerdo General y la correspondiente reforma normativa al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial del Estado.

Segundo: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, así como su debido cumplimiento.

La determinación anterior se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el nueve de agosto de dos mil veintiuno.